



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003258-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03409-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03409-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2023, interpuesto por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** contra el Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado el 26 de setiembre de 2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3044-2023 de fecha 6 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de setiembre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la siguiente información:

“- Se me otorgue copia simple de los actos administrativos (Contratos de Locación de Servicios, Órdenes de Servicio, Conformidad de Servicios, Requerimiento del Servicio y/u otros) que sustenten que en el año 2023 la Municipalidad Distrital de Nepeña haya realizado el pago por prestación de servicios por la suma de S/16,000.00 (Dieciseis mil y 00/100 Soles) al señor JOSE MIGUEL CASTILLEJO REQUES con RUC N° 10425144231¹.

-Se me otorgue copia simple de los Contratos Administrativos de Servicios, Resoluciones de Alcaldía, Contratos de Locación u otros actos administrativos, que sustentaron la emisión del Informe N° 274-2022-SGRH-MDN de fecha 10 de Octubre de 2022 suscrita por el Señor JOSÉ MIGUEL CASTILLEJO REQUES quien en dicha fecha se desempeñaba como Sub-Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nepeña².

- Se me otorgue copia simple de los actos administrativos (Contrato Administrativo de Servicios, Contratos de Locación de Servicios, Órdenes de Servicio, Conformidad de Servicios, Requerimiento del Servicio y/u otros) que sustenten el vínculo civil y/o laboral que tenía la Municipalidad Distrital de Nepeña y el señor

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

JOSE MIGUEL CASTILLEJO REQUES durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2022³”.

Mediante Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado el 26 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente denegando su solicitud, conforme a los siguientes términos:

“TERCERO: (...)

Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo peticionado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad lo que solicita, dado que señala otorgarme la siguiente información: “Contratos de locación, ordenes de servicio, requerimiento del servicio y/otros que sustente que la Municipalidad Distrital de Nepeña haya realizado el pago por prestación de servicios por la suma de S/. 16, 000.00 al señor José Miguel Castillo Reques”; sin consignar la denominación completa que le corresponde a cada documento solicitado (a modo de ejemplo Informe N° 000-000-MPS de fecha 01 de enero del 2023, emitido por la Oficina General), por lo que no SIENDO CLARO, CIERTO, COMPLETO Y CONCRETO EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO.

CUARTO: *Que, respecto a su solicitud de información sobre: “Copia simple de los contratos administrativos de servicios, resolución de alcaldía, contratos de locación u otros actos administrativos que sustentaron la emisión del Informe N° 274-2022-SGRH-MDN (...)”, debo precisar que, también se ha omitido consignar la denominación completa que le correspondería a cada documento; consecuentemente resulta IMPROCEDENTE lo solicitado en este extremo.*

QUINTO: *Por lo analizado y en atención a la normatividad que ha sido descrita precedentemente y en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso, se declara IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (...).”*

Con fecha 5 de octubre de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, señalando que su requerimiento resulta claro y preciso; asimismo que, “(...) se requiere con respecto al primer pedido es considerando la pagina amigable del Ministerio de Económica y Finanzas en el que se reporta que el referido ciudadano ha recibido por dichas prestaciones de servicios la suma de S/ 16, 000.00 (...)”, entre otros argumentos.

Mediante Resolución 003023-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

³ En adelante, ítem 3.

⁴ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad (<https://facilita.gob.pe/t/6234/>), con Cédula de Notificación N° 13719-2023-JUS/TTAIP, el 26 de octubre de 2023, registrado con Código de solicitud “n7xh432zd”, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a la contratación del señor Jose Miguel Castillejo Reques y al Informe N° 274-2022-SGRH-MDN, conforme de aprecia del tenor de la solicitud. Ante dicho requerimiento, con Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, la entidad en aplicación del “*inciso d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia*”, declaró la improcedencia de la solicitud, conforme a los siguientes fundamentos:

“TERCERO: (...)

Lo que, en definitiva, implica que el pedido de información debe ser claro a efectos de que el funcionario o servidor responsable de brindar la información solicitada pueda requerir a las áreas involucradas con mayor precisión lo petitionado a efectos de dar cumplimiento a la ley. Sin embargo, de la revisión de la solicitud de la información se tiene que el administrado no ha precisado con claridad lo que solicita, dado que señala otorgarme la siguiente información: “Contratos de locación, ordenes de servicio, requerimiento del servicio y/otros que sustente que la Municipalidad Distrital de Nepeña haya realizado el pago por prestación de servicios por la suma de S/. 16, 000.00 al señor José Miguel Castillo Reques”; sin consignar la denominación completa que le corresponde a cada documento solicitado (a modo de ejemplo Informe N° 000-000-MPS de fecha 01 de enero del 2023, emitido por la Oficina General), por lo que no SIENDO CLARO, CIERTO, COMPLETO Y CONCRETO EL PEDIDO DEVIENE EN IMPROCEDENTE DE PLANO.

CUARTO: *Que, respecto a su solicitud de información sobre: “Copia simple de los contratos administrativos de servicios, resolución de alcaldía, contratos de locación u otros actos administrativos que sustentaron la emisión del Informe N° 274-2022-SGRH-MDN (...)”, debo precisar que, también se ha omitido consignar la denominación completa que le correspondería a cada documento; consecuentemente resulta **IMPROCEDENTE** lo solicitado en este extremo.*

QUINTO: *Por lo analizado y en atención a la normatividad que ha sido descrita precedentemente y en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso, se declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (...)**”. (Subrayado agregado)*

Conforme se desprende de la respuesta otorgada por la entidad, ésta no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida, en la medida que no ha descartado la contratación del señor José Miguel Castillo Reques ni la generación del Informe N° 274-2022-SGRH-MDN; tampoco ha restringido el acceso a la información en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino que ha declarado la improcedencia de la solicitud debido al incumplimiento de un requisito obligatorio de admisibilidad del requerimiento.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, el artículo 11 de la citada norma

⁶ El artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:
“(…)”

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:
a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

- “a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;
(...)”*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”*

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c. y d. del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la la solicitud del recurrente ha sido recibida con fecha 6 de setiembre de 2023, la entidad contaba hasta el día 8 de setiembre de 2023 para solicitar al recurrente la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito.

Sobre el particular, de la revisión del expediente de apelación se ha tenido a la vista copia del Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado al recurrente por la entidad, desde el correo institucional “mesadepartes@munipena.gob.pe” el día 26 de setiembre de 2023 a las 19:26 horas; esto es, luego de transcurrido más de quince días hábiles de recibida la solicitud del recurrente, evidenciándose que la observación efectuada por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia; por lo que, siendo extemporánea la solicitud de subsanación de la entidad, se entiende por admitida la solicitud de información, debiendo la entidad proceder a atender o proporcionar la información requerida bajo los términos señalados en el escrito de solicitud del recurrente.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los términos de la solicitud, esta instancia considera que el requerimiento resulta claro y preciso, habida cuenta que el solicitante ha ofrecido suficientes datos para que la entidad efectuó la búsqueda de la información. Para el ítem 1: (i) los tipos documentales (contratos, ordenes, entre otros), (ii) periodo de la información requerida, (iii) monto de prestación (S/. 16.000.00), (iii) nombre de persona natural contratada; respecto al ítem 2: (i) tipos documentales (contratos, resoluciones, entre otros), (ii) documento vinculado (Informe N° 274-2022-SGRH-MDN) y (iii) persona natural o servidor público que suscribe el citado informe; y por último, en relación al ítem 3: (i) tipos documentales, (ii) materia de la información (vinculo civil y/o laboral), (iii) nombre de persona natural, y (iv) periodo de la información requerida.

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”.

En esa línea, resulta pertinente agregar que el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC ha señalado lo siguiente:

“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplezada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción” (subrayado agregado).

Al amparo de la citada jurisprudencia, aun cuando la entidad sólo observó la solicitud del recurrente, sin requerir ni otorgar un plazo para la subsanación correspondiente, cabe señalar que no es obligación del solicitante conocer el término preciso de la documentación en la cual conste la contratación de una persona natural o los documentos vinculados al Informe N° 274-2022-SGRH-MDN, en mérito a la asimetría de la información que existe frente a la entidad; sino que a partir de los datos ofrecidos por el solicitante, corresponde a la entidad efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario, sobre todo cuando la observación de la solicitud se ha efectuado de manera extemporánea.

Al respecto, de lo manifestado por la entidad en su respuesta al recurrente -y siendo que la entidad no ha presentado descargos ante esta instancia- se advierte que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella o que, teniéndola en su poder, ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no se ha presentado en el presente caso; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones

contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

información pública requerida⁸, en la forma y medio requeridos, tachando -de corresponder- la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁹.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** contra el Oficio N° 038-2023-MDN-A-RAI-JESL, notificado el 26 de setiembre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con Expediente N° 3044-2023 de fecha 6 de setiembre de 2023, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

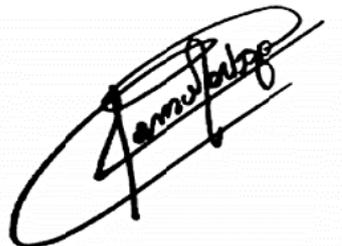
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN LUIS VALVERDE VIDAL** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NEPEÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

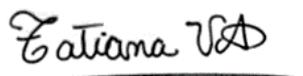
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-